



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 321/2022-19  
EXPEDIENTE: 367/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE

Cuernavaca, Morelos, a siete de julio de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil **321/2022-19** formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de trece de abril de dos mil veintidós, dictada en el juicio **ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO**, promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **367/2020-1**, y

### RESULTANDO:

I. El trece de abril de dos mil veintidós, la juzgadora primaria dictó sentencia definitiva, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

***PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y también la vía elegida es la correcta de conformidad con los razonamientos esgrimidos por esta autoridad en los considerandos I y II de esta resolución.*

***SEGUNDO:** Por las consideraciones sustentadas en este fallo, se declaran sin materia los incidentes de tachas que se opusieron en contra de las declaraciones que emitieron los atestes ofrecidos por las partes, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*

***TERCERO.-** Tomando como base los argumentos de esta sentencia, se declara que el actor **\*\*\*\*\*** acreditó la acción reivindicatoria que en la vía ordinaria civil ejerció contra **\*\*\*\*\***, quienes no acreditaron sus defensas y excepciones y en consecuencia;*

***CUARTO.-** Se declara procedente reivindicación reclamada en el presente juicio sobre, el predio identificado como **\*\*\*\*\***; y por ende se condena a la parte*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada \*\*\*\*\*, a la desocupación y entrega física y material del inmueble referido con todos sus frutos y acciones en términos de lo dispuesto por el artículo 229 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, a favor del actor \*\*\*\*\*, para lo cual se les concede un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, apercibidos que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**QUINTO.-** En lo relativo a las pretensiones señaladas con los incisos C) y D) de la demanda, relativas al pago de un renta mensual y de daños y perjuicios, las mismas son improcedentes y por tanto se absuelve a los demandados de las mismas, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos se condena a los demandados \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas originados en esta instancia en favor tanto del actor \*\*\*\*\*.

**SÉPTIMO.-** Por virtud del estado procesal del asunto, esto es al haberse dictado sentencia definitiva, se levantan las medidas de conservación del inmueble sujeto a litigio.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE... ”.**

**II.** En desacuerdo judicial con el fallo antes citado, el abogado patrono de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Jueza natural en auto de fecha tres de mayo de dos mil veintidós en el efecto suspensivo, remitiendo a esta Alzada el expediente principal para la substanciación del recurso citado, el cual fue tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedando los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva, misma que se hace al tenor siguiente:

## **CONSIDERANDO:**

### **I. COMPETENCIA.**

Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 321/2022-19  
EXPEDIENTE: 367/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para resolver el medio de impugnación planteado, acorde con lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y 550 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

## II. LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto por la parte demandada, de ahí que están legitimados para inconformarse en contra de la sentencia definitiva de trece de abril de dos mil veintidós, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado.

Por otra parte, el artículo 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece las hipótesis en que procede el recurso de apelación:

*ARTÍCULO 532. Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:*

*I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,*

*II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código. La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.*

De la interpretación literal del precepto transcrito se aprecia que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación idóneo para combatir la sentencia

disentida, en virtud de tratarse de una resolución judicial que, decidió el conflicto jurídico de fondo, lo que en la especie actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 532 del Código Procesal Civil.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 del mismo cuerpo de leyes, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes, al de la notificación de la resolución recurrida. En el caso, de las constancias de autos, se advierte que la sentencia combatida, fue notificada a la parte demandada el veintidós de abril de dos mil veintidós, por lo que, el plazo de cinco días previsto en la legislación adjetiva civil para interponer el recurso que nos ocupa trascurrió del veinticinco al veintinueve de abril del dos mil veintidós. En esas condiciones, dado que la parte demandada interpuso recurso el día veintiocho de abril de dos mil veintidós es de concluirse que su interposición fue oportuna.

### **III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

Corresponde a este apartado el análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, considerando innecesaria la transcripción íntegra de los agravios expuestos por la parte recurrente al no exigirlo el artículo 550 del Código Procesal Civil en vigor, que prevé los requisitos que deben contener las sentencias dictadas en Segunda Instancia, ni al existir precepto legal que establezca dicha obligación; pero para mayor comprensión del estudio de fondo se hará síntesis de los mismos, sin que ello implique afectación alguna al apelante pues no obstante omitir su transcripción



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 321/2022-19  
EXPEDIENTE: 367/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE

el estudio será total. Aunado a ello, el contenido del libelo que contiene los agravios relativos, son del conocimiento pleno de las partes en contienda, la parte apelante por ser autora de los mismos, y a la parte contraria se le corrió traslado para que alegara lo conducente. De ahí, que el omitir su completa redacción no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que enseguida se transcribe:

*“Novena Época.  
Registro: 164618.  
Instancia: Segunda Sala.  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXI, Mayo de 2010.  
Materia(s): Común.  
Tesis: 2a. /J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010.  
Tesis de Jurisprudencia 58/2010*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

La parte demandada y apelante formuló sus motivos de inconformidad, como se aprecia de la foja 5 a la 13 del presente toca, en ese tenor esencialmente se duele que:

- El A quo debió declarar que carece de competencia por materia pues del documento base de la acción exhibido por la parte actora, se desprende que el predio materia de la Litis pertenece al núcleo agrario de \*\*\*\*\*, violentado lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

- No se cumplen con los elementos de la acción reivindicatoria relativo a que el actor tenga la propiedad de la cosa, ello obedece a que el terreno al pertenecer al núcleo agrario de \*\*\*\*\*

#### **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO.**

Respecto al primer agravio consistente en que El A quo debió declarar que carece de competencia por materia pues del documento base de la acción exhibido por la parte actora, se desprende que el predio materia de la Litis pertenece al núcleo agrario de \*\*\*\*\*, violentado lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil para el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Estado de Morelos, este tribunal lo estima infundado por las siguientes consideraciones:

Es importante establecer lo dispuesto por el artículo 26 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos:

*ARTICULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:*

*I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda;*

***II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;***

*III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,*

*IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo vinieren al juicio.*

Del precepto citado con anterioridad se desprenden los supuestos por el cual las partes se someten tácitamente a la competencia del órgano jurisdiccional, lo que en el caso se actualiza, pues del estudio de las constancia que integran el expediente principal 367/2020-1 materia de estudio, se desprenden los escritos de folio 7546, 7547, 7548 todos de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, consistentes en la contestación de demanda de los demandados \*\*\*\*\* , de los cuales no se desprende que los mismos hubieran interpuesto excepción de incompetencia, al contraria dan contestación a la demanda entablada en su contra, por lo tanto estamos ante la actualización de la hipótesis relativa a la sumisión tácita al haber dado contestación a la demanda sin oponer excepción alguna relativo a la incompetencia del órgano jurisdiccional.

Aunado a ello tenemos lo dispuesto por el artículo 41 del Código Procesal Civil del estado, pues señala que la incompetencia por declinatoria se propondrá ante el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente, situación que no paso pues como ya se mencionó de los escritos de contestación de demanda no se desprende que los demandados hubiera interpuesto la excepción, al contrario al no haber manifestado nada concerniente a las competencia del órgano jurisdiccional se entendió que se sometían a la misma.

Asimismo del documento base de la acción es decir el contrato de compraventa de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, con el que se ostenta propietario el hoy actor \*\*\*\*\*, se desprende que la dirección del predio lo es el \*\*\*\*\*, pues para esta autoridad no influye en nada que la dirección diga perteneciente al núcleo agrario de \*\*\*\*\*, pues del mismo documento base de la acción se proporciona el folio real número \*\*\*\*\* con el que puede ser identificado ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y la clave catastral número \*\*\*\*\*, máxime que la propia parte actora al momento de la presentación de la demanda, exhibió las documentales públicas consistentes en el certificado de libertad de gravamen emitido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y la boleta de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Morelos, probanza que al ser valoradas de forma individual y conjunta, conforme a la sana crítica, la experiencia y por ser documentos públicos se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 436, 437 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 321/2022-19  
EXPEDIENTE: 367/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pues goza de mayor mérito probatorio la boleta de inscripción en el cual quedo inscrito el folio real expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, al estar revestida de mayores formalidades legales para proporcionar certeza jurídica, máxime que la misma se encuentra certificada por el notario público número 12 de Cuernavaca, Morelos pues da certeza que se trata de una copia fiel y exacta de su original.

Robusteciendo lo anterior, no obran en autos constancia o documento alguno idóneo que acredite el dicho de los demandados relativo a que el predio materia de la Litis pertenece al ejido de \*\*\*\*\*, es decir, la parte demandada no probó su dicho, pues no existe prueba idónea en autos que dé certeza a esta autoridad la veracidad de lo dicho o manifestado, conforme a lo dispuesto por el artículo 384, 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, supuestos en donde la ley impone la carga de probar a quien cuenta con mayores facilidades para hacerlo ello obedece a que la importancia de la carga de la prueba se advierte al dictarse la sentencia, porque si hay deficiencia en las pruebas aportadas al juicio o incertidumbre respecto de una afirmación sobre hechos relevantes controvertidos, pierde el pleito la parte a la que, correspondiéndole la carga probatoria, omite aportar las pruebas aptas para demostrar la veracidad de aquellas afirmaciones.

Por cuanto al segundo agravio consistente en que no se cumplen con los elementos de la acción reivindicatoria relativo a que el actor tenga la propiedad de la cosa, ello obedece a que el terreno al pertenecer al núcleo

agrario de \*\*\*\*\*, los propietarios del mismo son los ejidatarios de \*\*\*\*\*, se determina INFUNDADO, pues como ya se señaló con anterioridad no obran en autos constancia o documento alguno idóneo que acredite el dicho de los demandados relativo a que el predio materia de la Litis pertenece al ejido de \*\*\*\*\*, conforme a lo dispuesto por el artículo 384, 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, pues si existe deficiencia en las pruebas aportadas al juicio o incertidumbre respecto de una afirmación sobre hechos relevantes controvertidos, pierde el pleito la parte a la que, correspondiéndole la carga probatoria, omite aportar las pruebas aptas para demostrar la veracidad de aquellas afirmaciones.

Contrario a lo expuesto por la parte actora, toda vez que la misma durante el juicio probó su título de propietario y se le reconoció en virtud que ostentaba su título de propiedad con el contrato de compraventa celebrado el treinta y uno de marzo de dos mil diez, mismo que quedo protocolizado en Escritura Pública \*\*\*\*\*.

En mérito de lo anterior, al haber resultado **infundados** los agravios expresados por la parte demandada, lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva dictada el trece de abril de dos mil veintidós, por la Jueza Tercero Civil del Noveno Distrito Judicial del Estado, en el expediente 367/2020-1.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor, al obtenerse dos sentencias conformes de toda



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 321/2022-19  
EXPEDIENTE: 367/2020-1  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA  
RENDÓN MONTEALEGRE

conformidad en contra de la apelante, ha lugar a condenarle en costas en esta instancia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana, 105, 106, 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el trece de abril de dos mil veintidós, por la Jueza Tercero Civil del Noveno Distrito Judicial del Estado, en el expediente 367/2020-1.

**SEGUNDO.** Se condena en costas en esta instancia a la parte apelante, conforme al considerando último de esta resolución.

**TERCERO.** Remítanse los autos originales con testimonio de este fallo a la Juez de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.**

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; M.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en D. **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la Sala **LICENCIADO NORBERTO CALDERON OCAMPO**, Integrante y **LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante y ponente en el presente asunto, ante el Secretario de acuerdos **Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, con quien actúan y da fe.

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al toca civil **321/2022-19**, expediente **367/2020-1**.